RADICACION: **08001-41-89-006-2021-00201-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDITITULOS S.A**
DEMANDADO: **YULI CAROLINA BULA REALES y YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de octubre de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se denota que a la señora YULI CAROLINA BULA REALES, identificada con C.C.No. 55.222.902, se le surtió la notificación por aviso, como consta en la certificación de la empresa POSTACOL, con guía No. 980324730021, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Así mismo, se denota que a la demandada YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA, identificada con C.C.No. 40.993.632, se le surtió la notificación por correo electrónico (YOLANIS PACHECO@GMAIL.COM), acorde a lo previsto en el Art. 291 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo

actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada YULI CAROLINA BULA REALES, identificada con C.C.No. 55.222.902 Y YOLANIS ESTHER PACHECO ESTRADA, identificada con C.C.No. 40.993.632, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L ($490.000). Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____ Barranquilla, de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JP